

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1475

Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

SORTEOS PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN RESPECTO DEL CUPO

Declarado soldado útil en la revisión del año actual el mozo Félix Villa Pérez, del alistamiento de Cerezo de Arriba, y reemplazo del año 1910, número 4 del sorteo, en cuyo año no tuvo dicho pueblo mozo alguno declarado soldado útil ni por tanto base de cupo, ignorándose en su consecuencia si el citado mozo es ó no excedente, circunstancia que es preciso conocer para aplicarle al cupo de filas ó al de instrucción del contingente del reemplazo del año actual; la Comisión Mixta en sesión de 5 de los corrientes, ha procedido respecto de dicho pueblo, al sorteo especial que previene la regla tercera de la Real orden de 25 de Octubre de 1899, á razón de seis décimas que es la proporción que en el citado año correspondió á los pueblos que tuvieron un solo soldado útil, de base, y verificado aquél con sujeción á lo dispuesto en dicha Real orden, ofreció el resultado siguiente:

N.º de décimas	Pueblos	Números que obtienen en sorteo	Situación
6	Cerezo de Arriba.	1, 7, 2, 10, 9, 8	No excedente; cupo de filas.
4	Blancas.....	5, 4, 3, 6.	»
10			

En la revisión del año actual, han sido declarados soldados útiles los mozos: Mariano Romero Gilsanz y Félix Asenjo de Santos, del alistamiento de Torrecilla del Pinar, números 2 y 3 del sorteo respectivamente; Teodoro Herranz de Pablos y Rufino Sacristán Esteban, del alistamiento de Marazoleja, números 1.º y 2 del sorteo; Juan de Andrés García y Lorenzo Rincón Gómez, del alistamiento de Marazuela, números 1.º y 6 del sorteo; Benito

Gómez Martín y Zoilo Aragoneses Pérez, del alistamiento de Añe, números 1.º y 2 del sorteo, y Juan Casado Lobo y Manuel Pérez Hernanz, del alistamiento de Condado de Castilnovo, números 2 y 4 del sorteo; todos ellos correspondientes al alistamiento para el reemplazo del año próximo pasado 1912, cuyos cinco pueblos no tuvieron en el citado año mozo alguno declarado soldado útil, ni por tanto base de cupo.

Para completar el repartimiento del cupo de soldados asignado á la Caja de esta provincia en el citado año 1912, hubo necesidad de proceder, con arreglo á lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 227 de la vigente ley de Reemplazos, al sorteo que el mismo previene, entre los 59 pueblos que tenían dos soldados útiles de base cada uno y les correspondía, también á cada uno, el cupo de un entero y 472 milésimas, para determinar los 19 pueblos que de los citados 59 habían de dar cada uno, además del entero, un soldado por aumento de la referida fracción, hasta completar los 19 que faltaban para cerrar el referido repartimiento, después de hechos los correspondientes aumentos, de las fracciones superiores, conforme disponen también el párrafo y artículo citados.

Como en el referido año 1912, á cada uno de los 59 pueblos expresados, correspondió según queda dicho, el cupo de un entero y 472 milésimas, los números más bajos del sorteo de los dos declarados soldados en la revisión del año actual, en cada uno de los cinco pueblos al principio indicados, corresponden al cupo de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos, y para determinar el cupo á que deben corresponder los otros cinco mozos que tienen los números más altos del sorteo, y por tanto cuál de dichos cinco pueblos ha de contribuir con un hombre más, que es la proporción que existe entre los mismos y los 59 que fueron objeto del sorteo antes indicado; esta Comisión mixta, en sesión de 5 de los corrientes, ha procedido también entre dichos cinco pueblos, al siguiente sorteo:

PUEBLOS

Torrecilla del Pinar . . . de instrucción
 Marazoleja de instrucción
 Marazuela de instrucción
 Añe de filas
 Condado de Castilnovo. de instrucción

En virtud del resultado del anterior sorteo, el mozo número 2, del sorteo y alistamiento de Añe, para el reem-

plazo de 1912, Zoilo Aragoneses Pérez, corresponde al cupo de filas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 12 de Septiembre de 1913.
 —El Presidente, Julio de la Torre Bartolomé.— El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1452

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Montes Públicos CIRCULAR

Por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, se comunica á esta Delegación con fecha 27 de Agosto último, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 del mismo mes, que copiada dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente.—«Itmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos de esa provincia para el próximo año forestal de 1913 á 1914, formado por el Ingeniero de la Región, con sujeción á las siguientes bases y condiciones.

—1.ª De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, únicamente se realizarán contratos cuya duración comprenda varios cuando se trate de aprovechamientos de resinas, corchos, espartos, caza y piedra, con la salvedad de que en el caso de que el predio fuese enajenado cesaría el arriendo dentro del año en que tuviere lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no dará derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—2.ª Que se publiquen los planes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes, de 15 de Abril de 1898 para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho BOLETÍN OFICIAL en el que aparezcan insertos dichos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esta Dirección general; así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.—3.ª Que se dé ingreso en la Caja de las Delegaciones de Hacienda, al importe del 10 por 100 de los aprovechamien-

tos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes; y—4.ª Que el Ingeniero Jefe de la Región, por sí, ó por el Ayudante de la provincia, propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda, las fechas en que deben verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas reglamentarias ó administrativas, especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes, la formación del de las económicas que al efecto les serán reclamadas por dichos Delegados de Hacienda.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado etc.»

En virtud de la preinserta Real orden he dispuesto se publique á continuación el Plan á que la misma se refiere, esperando la mayor observancia de sus prescripciones por las diversas entidades á quienes interesa, y al hacerlo, encargo á los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos, el más estricto cumplimiento á las Reglas facultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877, y los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Sección facultativa de Montes, que la expedirá con presencia de la carta de pago del 10 por 100 correspondiente, siendo el período voluntario para hacer este pago, todo el próximo mes de Octubre; pasado el cual, se hará efectivo por la vía de apremio.

Para todo lo relativo á subastas y reglas administrativas que han de preceder á la formalización del disfrute, se habrá de tener presente, además de lo indicado en la preinserta Real orden, la de 23 de Abril de 1898, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 50, fecha 9 de Mayo siguiente; no olvidándose los Ayuntamientos de remitir á esta Delegación una certificación del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, á la Guardia civil recomiendo el mayor celo, tanto para exigir la correspondiente licencia de los aprovechamientos antes citados, cuanto para denunciar todo abuso ó infracción, que serán castigados á tenor de lo preceptuado en los artículos 31 al 39 del Reglamento antes citado, en relación con el Real decreto de 4 de Mayo de 1911, y con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del de 20 de Septiembre de 1896.

Segovia, 6 de Septiembre de 1913.
 —El Delegado de Hacienda, P. I., Eduardo Pernas.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectá.	MADERAS			LEÑAS				MENOR			
						Número de árboles	Mts. cúb.	TASACIÓN Pesetas	ALTAS Estérs.	TASACIÓN Pesetas	BAJAS Estérs.	TASACIÓN Pesetas	Lanar	Cabrio	Celda	TASACIÓN Pesetas
91	Navalilla	Carrizo y Marota	Vendido													
92	Navares de las Cuevas	El Chorro	Al pueblo	Roble	264						150	200	500			
94	Navares de Enmedio	Pedraja	Idem	Pastos	294								600			
96	Pajarejos	La Mata, Vega y Dueña	Idem	Roble	56								1000			
40	Riahuelas	La Vega	Idem	Pastos	8								400			
97	Santo Tomás del Puerto	Cabezas	Idem	Encina	32								200			
98	Siguero	La Mata y otros	Idem	Enebro	25								200			
10	Vallelado	Pinar de la Torrecilla	Vendido													

Montes investigados y no clasificados

Cilleruelo de San Mamés	Campazo	Al pueblo	Pastos	34									500			
Salceda	Garganta y 2 más	Idem	Idem	70									300	60		

Dehesas

Abades	Prado Morales y 3 más	Al pueblo	Pastos	30									850			
Aldeasoña	Dehesa y Fuentendino	Idem	Idem	23									300			
Aldeanueva del Monte	Prado boyal	A Barahona	Espino	9									200			
Aldehuela del Codonal	Los Prados	Al pueblo	Pastos	17									500			
Adrada de Pirón	Zaces, La Tabla y otros	Idem	Fresno	34									800			
Aguilafuente	Dehesa boyal	Idem	Pastos	13									2000			
Anaya	La Fragua	Idem	Idem	7												
Ayllón	Dehesa boyal, Pradejón y otro	Idem	Idem	20									200			
Basardilla	La Nava y 19 más	Idem	Idem	68									1100			
Bernúy de Coca	Valdemarcos y 5 más	Idem	Idem	20												
Bernúy de Porreros	Soto de Abajo y 5 más	Idem	Idem	32									300			
Brieva	Prado Carnero y otro	Idem	Idem	31									1000			
Cabezuela	Vega y dos más	Idem	Idem	40									700			
Campo de Cuéllar	Laguna Hoyadas y otro	Idem	Idem	63									1500			
Cantalejo	Nava y 5 más	Idem	Idem	24									300			
Cantimpalos	Prado Mayor y 3 más	Idem	Idem	62									2302			
Carbonero de Ahusín	Dehesa y Rinconada	Idem	Idem	55									300			
Castroserna de Arriba	Juncal y 4 más	Idem	Idem	11									100			
Cedillo de la Torre	Prado Calzada	Idem	Idem	24									300			
Cerezo de Abajo	Prado Concejo y 2 más	A Mansilla y pueblo	Idem	4												
Ciruelos de Coca	De la Señora y 5 más	Al pueblo	Idem	5												
Codorniz	Prado viejo y 3 más	Idem	Idem	42									70			
Cozuelos de Fuentidueña	Dos prados	Idem	Idem	40									500			
Cuesta	Prado Pozalo y 8 más	Al pueblo y anejos	Idem	63									900			
Chañe	La Yosa, Vega y Guadaña	Al pueblo	Idem	50									1000			
Etreros	Pradillo	Idem	Idem	9									400			
Escarabajosa de Cabezas	Carrasegovia y 3 más	Idem	Idem	48									1300	10		
Frumales	Prado Soto	Idem	Idem	15												
Fuente de Santa Cruz	Fuente Vicente y 8 más	Idem	Idem	114									600			
Fuentemilanos	Dehesa del Paradejo y otro	Idem	Idem	23									500			
Fuentemizarra	Prado Valdesvares y otro	Idem	Idem	38									900			
Fuentepiñel	Dehesa boyal	Idem	Idem	29												
Fuenterrebollo	Prado Carreto y 3 más	Idem	Idem	30									800			
Fuentesauco	Carravilla y Durangar	Idem	Idem	22									200			
Fuente el O. de Fuentidueña	Prado viejo y 2 más	Idem	Idem	26									350			
Fuentidueña	Prado Hoya y Dehesa	Idem	Sauce	18												
Gemenuño	Verdinal y 10 más	Idem	Pastos	24									1250			
Gomezerracín	Soto y Veguillas	Idem	Idem	99									1200			
Hontalvilla	Prado Hontariego y Nava	Idem	Idem	77									1500			
Hontoria	Prado de la Iglesia y 21 más	Idem	Idem	6												
Hoyuelos	Navilla y 7 más	Idem	Idem	29									300			
Hontanares	Prado Soto y 3 más	Idem	Idem	35									300			
Huertos	Prado San Juan y otros	Idem	Idem	26									400			
Ituero	Prado Quemadillo y otros	Idem	Idem	12									1050	100		
Juarros de Voltoya	Prado Grande y 9 más	Idem	Idem	32									200			
Laguna Rodrigo	La Vega y 2 más	Idem	Idem	40									900			
Laguna de Contreras	El Prado	Idem	Idem	7												
El mismo	Las Eras	Al Vivar	Idem	9												
Lastras de Cuéllar	Santa María y 2 más	Al pueblo	Idem	12									1000			
La Losa	Prado Ejido y otro	Idem	Idem	21												
Linares	Prado Cardoso y otro	Idem	Idem	4									300			
Maderuelo	Prado Santa Cruz y 2 más	Idem	Idem	17									1000	10		
Marazoleja	Prado Salmoral y otro	Idem	Idem	17									1500			
Marazueta	Prado, La Zarza y 8 más	Idem	Idem	24									900			
Martín Miguel	Prado Labajo y 7 más	Idem	Idem	38									900			
Martín Muñoz de la Dehesa	Sanhocaro y 5 más	Idem	Idem	26									1000			
Maragán	Prado de Arriba y 5 más	Idem	Idem	35									800			
Membibre	Valdesampedro y otros	Idem	Idem	20									400			
Montuenga	Prado Sotillo y 5 más	Idem	Idem	43									600			
Narros	Prado Seco y 3 más	Idem	Idem	20									300			
Navalmanzano	Nava nuevo y 7 más	Idem	Idem	32									2000			
Ochando	Vallejo y 4 más	Idem y Pascuales	Idem	7									1200			
Paradinas	Veguilla y 6 más	Al pueblo	Idem	35									600			
Pinarnegrillo	Dehesa boyal	Idem	Idem	14									545			
Pinilla Ambroz	Vega y 5 más	Idem	Idem	20									800			
Pradales	Vallejuelo y 7 más	Idem	Idem	5									500			
Rapariegos	Dehesa boyal	Idem	Idem	10									1000			
Remondo	Arroyo de Honda y 3 más	Idem	Idem	25									800			
San Cristóbal de la Vega	Prado Valverde y otros	Idem	Idem	20									300			
Sangarcía	Prado Arroyo y 3 más	Idem	Idem	5									60			
Sanchonuño	El Prado	Idem	Idem	60									1500			

PASTOS			RESINAS		FRUTOS		LABOR Y SIEMBRA		PESCA	CAZA	RESUMEN de tasaciones	OBSERVACIONES	
ESTACION	MAYOR	TASACION Pesetas	ESTACION	Número de árboles	TASACION Pesetas	Hectolitros	TASACION Pesetas	Hectáreas	TASACION Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas
	140	550	A									1050	
	60	200	A									750	
	70	50	P. y V.									480	
												100	
												160	
												250	
Aprovechamiento común													
												250	
												550	
Royales													
	300	350	P. y V.									650	
	80	300	P. y V.									500	
	50	100	P. y V.									153	
	30	100	P. y V.									250	
	95	100	P. y V.									270	
	204	210	P. y V.									410	
	110	110	P., V. y O.									110	
	300	650	A									700	
	300	300	A									500	
	30	300	A									300	
	130	400	P. y V.									655	
	86	317	A									667	
	200	300	P. y V.									600	
	150	500	P., V. y O.									700	
	50	200	P. y V.									400	
	343	500	V. é I.									700	
	120	240	O. é I.									390	
	20	142	A									342	
	184	240	A									390	
	60	80	A									80	
	68	68	A									68	
	80	275	P. y V.									680	
	130	200	A									400	
	186	500	A									1000	
	200	200	P. y V.									600	
	60	120	A									320	
	220	750	A									1005	
	12	184	A									184	
	100	325	P. y V.									925	
	111	150	P. y V.									300	
	200	136	A									336	
	80	500	A									500	
	119	285	A									485	
	15	100	P. y V.									200	
	50	250	P. V. y O.									450	
	32	215	P. V. y O.									215	
	135	150	P. y V.									300	
	350	350	A								173	1673	La pesca está subastada.—A. ⁴
	225	250	A									550	
	14	174	A									174	
	50	100	P. y V.									250	
	54	54	P. y V.									354	
	60	280	P. y V.									480	
	100	190	P. y V.									390	
	20	72	P. y V.									238	
	120	240	P.									440	
	175	200	A									200	
	70	201	A									201	
	345	400	A									700	
	40	600	A									600	
	133	50	A									90	
	160	190	O. V. é I.									265	
	150	150	A									400	
	110	110	P.									560	
	210	600	A									900	
	80	160	A									310	
	90	150	A									480	
	70	140	P. y V.									440	
	80	240	A									540	
	60	180	P. y V.									330	
	100	150	A									550	
	90	60	A									127	
	60	300	P. y V.									650	
	43	120	A									250	
	100	224	A									474	
	40	50	A									150	
	168	80	A									150	
	100	100	P. y V.									300	
	180	200	A									300	
	10	20	P. y V.									50	
	150	600	P. y V.									1350	

Los pastos del ganado lanar están subastados.—A.²

La pesca está subastada.—A.³

La pesca está subastada.—A.⁴

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectás.	MADERAS			LEÑAS				MENCOR			TASACIÓN Pesetas										
						Número de árboles	Mts. cúb.	TASACIÓN Pesetas	ALTAS Estérs.	TASACIÓN Pesetas	BAJAS Estérs.	TASACIÓN Pesetas	Lanar	Cabrio	Cerde											
San Miguel de Bernúy	El Prado	Al pueblo	Pastos	45													300									
Santa María de Riaza	Soto y Pradillo	Idem	Chopo	17													400									
Santa Marta	Prado medio y otros	Idem	Pastos	28													300									
Santo Domingo de Pirón	Dehesa y 4 más	Idem	Idem	30													1000									
Tolocirio	El Parral y 2 más	Idem	Idem	17													500									
Torrecaballeros	El Palancar y 27 más	Idem	Idem	127													550									
Torrecilla del Pinar	Dehesa boyal	Idem	Idem	22													700									
Trescasas	Cabezada y Eras	Idem	Idem	9																						
Turrubuelo	Prado Estacado y 2 más	A Aldeanueva del Campanario	Idem	4													50		25							
Valtiendas	Dehesa boyal	Al pueblo	Idem	8																						
El mismo	Prado de Arriba	A Pecharromán	Idem	6																						
Vegafria	Vega y Juncal	Al pueblo	Idem	36													300									
Veganzones	Dehesa boyal	Idem	Idem	48													700									
Valdevarnés	Majada y Vega	Idem	Encina	38													200									
Villacastín	Vadillo y 19 más	Idem	Pastos	99													2000		60							
Villagonzalo	Eras de la Laguna y 7 más	Idem	Idem	27													500		3							
Villeguillo	Dehesa Palomera	Idem	Idem	42													1000		12							
Yanguas	Prado San Pedro	Idem	Idem	30													1200									
Zarzuela del Monte	Prado Grande y otros	Idem	Idem	63																						
Zarzuela del Pinar	El Prado	Idem	Idem	7													700									
Montes																										
Adrados	Prado Morales	Al pueblo	Pastos	7													100									
Aldeonsancho	Dehesa boyal	Idem	Roble	15					20		20						100									
Aldeonte	El Arroyo y otros	Al pueblo y anejo	Pastos	16													180									
Aragoneses	Prado del Campo y 4 más	Al pueblo	Idem	26													400									
Arroyo de Cuéllar	Prado de Abajo	Idem	Idem	32													800									
Balisa	Vega y 7 más	Idem	Idem	8													1600									
Caballar	Dehesa boyal y otro	Idem	Idem	15																						
Campo de Cuéllar	Soto	Idem	Idem	6																						
Cascajares	Dehesa boyal	Idem	Idem	12													800									
Castroserna de Abajo	Escampado y otro	Idem	Idem	19													300									
Carbonero el Mayor	Valdegalindo y 2 más	Idem	Idem	50													400									
Cobos de Segovia	Eras, Valle y otro	Idem	Idem	13													400									
Donhierro	Las Eras y otro	Idem	Idem	5													900									
Duración	Prado Ejido y otro	Idem	Idem	7													300									
Encinas	Prado la Vega y 2 más	Idem	Idem	15													100									
Espirdo	Prado Polendos y 9 más	Idem	Idem	30																						
Fuentesoto	Dehesa y Lagunilla	Idem	Idem	6																						
Fresno de la Fuente	La Juncada	Idem	Idem	20																						
Labajos	Valdeperal y 9 más	Idem	Idem	8													200									
Losana	Las Villanas y 4 más	Idem	Idem	30													1100									
Lovingos	Valdelaguna y 3 más	Idem	Idem	30													200									
Maderuelo	Valdesvares	Comunidad de Maderuelo	Idem	10													400									
Martín Muñoz de las Posadas	Dehesa boyal, Fresneta y Labajos	Al pueblo	Idem	315													2000		39							
Mata de Cuéllar	Dehesa boyal	Idem	Idem	16													400									
Montejo de la Serrezuela	Pisadero Rivereño	Idem	Idem	6																						
Moraleja de Cuéllar	Alcañar, Dehesa y otro	Idem	Idem	15													200									
Muñopedro	Prado Moral	Idem	Idem	3													50									
Navares de las Cuevas	Dehesa boyal	A Hortezueta	Idem	14																						
Olombrada	Henares, Dehesa y otro	Al pueblo	Idem	12													500									
Onrubia	Las Navas y 10 más	Idem	Idem	15													200									
Palazuelos	Encimada y 2 más	Idem	Idem	5																						
El mismo	Carrascalejo, Arroyo de la Cerca del Pan, Vallejo, Cerca del Tuerto y Arroyo de Marigalindo	Idem	Idem	16													350									
Pelayos	Prado Moz y 3 más	A Tenzuela	Idem	16													160		4							
Perorrubio	Carpio y otros	Al pueblo y anejo	Idem	11													200									
Santibáñez de Ayllón	El Ejido	Al pueblo	Idem	4																						
Sebúlcór	Dehesa boyal	Idem	Idem	6													600									
Valdevacas de Montejo	Prado Horcajo y Val	Idem	Idem	7																						
Villaverde de Montejo	Dehesa y Dehesa boyal	Al pueblo y Villalvilla	Idem	12													300									
Villaverde de Iscar	La Yosa y 9 más	Al pueblo	Idem	30													150									
Villoslada	Fuentevega y 7 más	Idem	Idem	40													2000									
TOTALES																					1.502			3.364		46.372

Segovia, 6 de Septiembre de 1913.—El Ayudante, Juan Sáez.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión...

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie...

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras...

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebonas y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó al reconocimiento correspondiente...

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente...

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera no montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos...

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tajar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vista, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Table with 2 columns: Dimension and Value. Longitud: 3,40 metros; En la base superior: 0,11 id.; Latitud: En la inferior: 0,12 id.; Profundidad: 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Table with 2 columns: Dimension and Value. Entalladura del primer año: 0,50 metros; Id. del segundo: 0,60 id.; Id. del tercero: 0,60 id.; Id. del cuarto: 0,80 id.; Id. del quinto: 0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta-extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arraque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arullas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arraste, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernocar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprove-

chamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 Abril de 1898.

Alcaldía de San Ildefonso 1458

Se halla depositada en esta Alcaldía, á disposición del que acredite ser su dueño, la caballería menor que á continuación se reseña, la cual ha sido encontrada en el sitio denominado Casa de la Mata, de este término, el día 2 del corriente, por el vecino don Julián Fernández Ventura.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

San Ildefonso, 10 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, P. A., Francisco García.

Señas de la caballería

Una burra blanca, de poca alzada y edad al parecer joven.

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas 1478

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, se anuncia vacante dicha plaza, con el sueldo anual de 2.250 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por residencia y suministro de medicinas á treinta y siete familias pobres de la localidad y casos de oficio que ocurran.

Los aspirantes á ella deberán presentar en esta Alcaldía, la correspondiente solicitud acompañada de los justificantes correspondientes en término de quince días, siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Sauquillo de Cabezas, 12 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Antonino López.

Alcaldía de Cediillo de la Torre 1479

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; pudiendo el agraciado contratar las iguales con ciento cincuenta vecinos que tiene este municipio.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas del título profesional en esta Alcaldía antes del día primero de Octubre próximo, día en que será provista la indicada plaza.

Cedillo de la Torre, 14 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Agustín González.